

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-1932

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA TORREFACCION Y VENTA DE CAFE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06415

Publicada el: 30-09-1932

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Café, Ventas, Control de precios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.479

Rollo: 93

Posición: 1991

2° Que ha sido regla de las legislaturas anteriores fundar con el propósito de publicar esos discursos el Diario de los Debates y encomendarle su edición, colección, preparación de materiales a una persona versada en materia periodística; y,

3° Que la Asamblea está facultada por el artículo 64 del Reglamento Interno para acordar lo conveniente sobre el modo de dar publicidad a los debates,

RESUELVE:

Restablecer la publicación del "Diario de los Debates" de la Asamblea Nacional, a partir del primero de Octubre próximo venidero.

Crear el puesto de Editor del "Diario de los Debates", con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas.

Autorizar a la Comisión de la Mesa para que haga el nombramiento respectivo."

El H. D. Morales devolvió con informe el proyecto de Resolución presentado en la sesión anterior por el H. D. Goytia.

El H. D. Vallarino propuso y fue aprobado:

"Continúe alterado el orden del día y deseé lectura al informe de Comisión presentado por los HH. DD. Morales, Correa García y López, sobre la resolución del H. D. Goytia, presentada en la sesión de ayer, relacionado con el tránsito de licores."

De acuerdo con lo aprobado se dió lectura al informe de la Comisión y se puso en discusión la parte resolutiva, que dice:

"Apruébese el proyecto de Resolución que se acompaña."

Aprobada la moción anterior, se puso en debate el proyecto de resolución propuesto por la Comisión, que dice:

La Asamblea Nacional de Panamá,

RESUELVE:

Primero: Que la Convención para el tráfico de licores celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, no involucre cesión adicional de poder o autoridad por parte de la República de Panamá a los Estados Unidos de América sobre la zona de diez millas que se extiende a una distancia de cinco millas de ancho a cada lado de la ruta central del Canal.

Segundo: Que la jurisdicción delegada que los Estados Unidos ejercen en el expresado territorio de la República continúa limitada a los atributos jurisdiccionales de uso, ocupación y control, aplicables únicamente a los fines específicos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal, conforme se estipuló en el Artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Tercero: Que la aplicación de leyes federales de los Estados Unidos en la Zona del Canal, que no sean de carácter especial dentro de las estipulaciones contractuales, es un acto violatorio del Tratado de 1903, porque la Zona no ha sido ni podrá ser incorporada a la Unión Americana y porque el artículo III de dicho Pacto preceptúa que los Estados Unidos de América no son soberanos del territorio y únicamente para el desarrollo de los atributos jurisdiccionales, taxativamente expresados en el artículo II, ejercitarán todos los derechos, poder y autoridad que poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio."

Cerrada la discusión, fue aprobada la anterior modificación y al adoptarse el H. D. Fábrega, modificó, así:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la misma Asamblea aprobó en tercer debate la Convención celebrada entre Panamá y los Estados Unidos sobre tráfico de licores a través de la Zona del Canal;

Que es conveniente que quede constancia clara, para el presente y para la historia, de sus puntos de vista en relación con dicha aprobación,

DECLARA:

1° Que la Asamblea Nacional al aprobar la Convención sobre tráfico de licores al través de la Zona del Canal no ha aceptado desprenderse en forma alguna de los derechos indubitables de tránsito que posee de acuerdo con el artículo 8° del Tratado del Canal, ni de ninguno de los otros derechos que ella también posee según ese mismo Tratado.

2° La Asamblea Nacional de Panamá ha impartido dicha aprobación para solucionar el problema creado por una situación de hecho, relacionada con el traspaso de licores a través de la Zona, y teniendo en cuenta que en el mismo preámbulo de la Convención se declara una vez más que Panamá posee, de acuerdo con el mencionado artículo VI, derechos de libre tránsito a través de la Zona del Canal."

El H. D. Morales pidió que fuera rechazada la anterior modificación por irreglamentaria.

La Presidencia admitió la modificación anterior, y el H. D. Morales apeó de la resolución presidencial.

Los HH. DD. Morales y Goytia pidieron que fuera negada la resolución presidencial por considerar que era irreglamentaria y pidieron que fuera aprobada por la Cámara la mencionada resolución presidencial, los HH. DD. Fábrega, Díaz Armuelles y Porras.

Votada la resolución presidencial, resultó negada; en consecuencia, quedó rechazada la modificación del H. D. Fábrega y se adoptó la del H. D. Morales.

De acuerdo con el Orden del Día se aprobó en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley 22 de 1932 y se dicta otra medida de carácter fiscal". Fue firmado.

Se aprobó también en primer debate el proyecto de ley "por la cual se declaran reservas indígenas ciertos lotes de terrenos de los Distritos de Panamá y La Pintada, y se da una autorización al Poder Ejecutivo", luego de haberlo explicado detalladamente su autor el H. D. Arosemena; pasó a la Comisión Agraria, suscribiendo alponente por el H. D. Oñón, con 15 días de término.

Fue aprobado en primer debate el proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas sobre extracción y comercio de goma de caucho y se da una autorización al Poder Ejecutivo", después que lo recomendó a la Cámara el H. D. Arosemena; pasó a la Comisión de Fomento con 10 días de término.

El H. D. Morales propuso:

"Altérese el orden del día y deseé primer debate al proyecto de ley sobre impuesto de timbre que acaban de presentar los Diputados Ortega Vieto y Lewis Jr. y a los dos proyectos que ha presentado el Diputado Jiménez."

El H. D. Sucre C. modificó de la siguiente manera, que recomendó a la Asamblea, y fue aprobado:

"Altérese el orden del día y deseé primer debate al Acto Legislativo que modifica el artículo 67 de la Constitución Nacional y primer debate a los proyectos de ley que acaban de presentar los HH. DD. Ortega Vieto y Lewis Jr. sobre impuesto de timbres, y a los dos que ha presentado el Diputado Jiménez."

De conformidad con lo aprobado se abrió el primer debate del Acto Legislativo "por el cual se adiciona el artículo 67 y se modifica el inciso 17 del artículo 73 de la Constitución." Los HH. DD. Sucre C., Goytia, Porras y Fábrega pidieron a la Cámara que le diese su aprobación al Acto Legislativo en discusión y pidió que fuera negado el H. D. Valdés.

Al votarse fue aprobado por 24 votos afirmativos contra 1 negativo.

Se aprobó en primer debate el proyecto de ley "sobre impuesto de timbre", luego de haberlo recomendado el H. D. Ortega Vieto, y pasó en Comisión a la de Crédito Público con 10 días de término.

Abierto el primer debate del proyecto de ley "sobre apropiación de ciertos bienes abandonados por sus dueños" lo explicó el H. D. Jiménez y el H. D. Valdés pidió que se tuviera en cuenta que el Código Civil habla de prescripción. Al votarse fue aprobado y pasó a la Comisión de Hacienda con 8 días de término.

También se aprobó en primer debate el proyecto de ley "sobre expendio de especies venales y postales", luego de haberlo recomendado a la Cámara su autor, el H. D. Jiménez; pasó a la Comisión de Hacienda con 15 días de término.

Se dió lectura al informe presentado por el H. D. Valdés sobre un memorial del señor Francisco Moreno y se aprobó la parte resolutiva de dicho informe que dice:

La Asamblea Nacional de Panamá

RESUELVE:

"Rehabilitase al señor Francisco Moreno en sus derechos ciudadanos y políticos que perdió por medio de sentencia proferida en su contra por el señor Juez Superior de la República con motivo de la muerte de Domingo Matos."

Por no haber más de que tratar el señor Presidente levantó la sesión a las 5.10 p. m.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

LEY 5° DE 1932

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas de los ingenios de azúcar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° La Administración del Impuesto de Licores, queda encargada, a partir de la vigencia de la presente Ley, del control y verificación de las Básculas que usen en los ingenios de azúcar para la compra de la caña a los productores.

Artículo 2° No menos de una vez por semana, los Inspectores de Circuito de la Renta de Licores de servicio en la Provincia respectiva, visitarán los ingenios de su Circuito, a fin de verificar con el patrón Oficial la corrección de los mencionados instrumentos.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 24 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LEY 6° DE 1932

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan disposiciones sobre la torrefacción y venta de café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Prohíbese la venta de café mezclado o adulterado con sustancias nocivas a la salud en cualquier forma que pueda ser ingerido o usado como alimento.

Parágrafo. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00) a (B. 50.00) por primera vez por segunda vez. A los que faltaren por tercera vez se les quintuplicará la pena y además se les prohibirá continuar negociando en café personalmente o por interpuesta persona, cancelándose y negándole en lo sucesivo la patente o licencia que otorgará el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 2° Los que se deliquen a la torrefacción y venta del café mojado, líquido o en cualquier forma que pueda ser usado como alimento, en salud, están obligados a poner en las bolsas, frascos o recipientes en que lo den a la venta, con letras claras y legibles en castellano, el tanto por ciento que contiene de café y asimismo el tanto que contiene de otras sustancias o sustancias, indicando claramente la proporción de cada una de estas.

Parágrafo. La violación de este artículo será castigada en la misma forma que se dispone en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 3° Se tendrá como fraude al público la venta de café en cualquier forma, como procedente de una región distinta a la que se de propaganda.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Nombramiento en la Cárcel Modelo

DECRETO NUMERO 178 DE 1932

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Cárcel Modelo.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ramón E. Tuñón, Guardián de la Cárcel Modelo, en reemplazo de la señora Isabel R. vda. de Gómez, quien ha renunciado el cargo

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Se acepta una renuncia

RESOLUCION NUMERO 307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 307.—Panamá, 28 de Septiembre de 1932.

RESUMEN:

Se acepta la renuncia que del cargo de Guardián de la Cárcel Modelo, ha presentado a este Despacho, la señora Isabel vda. de Gómez; y se le dan las gracias por los servicios prestados en el desempeño del cargo renunciado.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Se le concede personalidad jurídica a la Sociedad "Cooperativa Médica"

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 199.—Panamá, 24 de Septiembre de 1932

El doctor J. M. Núñez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita a este Despacho por medio de memorial de fecha 21 de los corrientes, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada "Sociedad Cooperativa Médica Nacional (Comuna)", que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha Asociación.

El interesado acompaña a su memorial los siguientes documentos:

1. Copia del acta de fundación y nombramiento de dignatarios; y
2. Copia de los estatutos y reglamentos por los cuales se regirá la mencionada sociedad.

Como los documentos arriba enumerados no pugnan con la moral y el orden público, y teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y el inciso 5º del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la Asociación denominada "Sociedad Cooperativa Médica Nacional (Comuna)" y aprobar sus estatutos y reglamentos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El Centro "Israelita Cultural" obtiene personalidad jurídica

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 191.—Panamá, 21 de Septiembre de 1932.

En su carácter de Presidente de la Sociedad denominada "Centro Israelita Cultural", pide el señor Sam Rabinov, natural de Rusia, casado y vecino de la ciudad de Colón, por medio de memorial de fecha 17 del presente mes, que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha sociedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Constitución Nacional.

Para el efecto el memorialista acompaña copia del acta de fundación de la Sociedad y copia de los estatutos debidamente aprobados.

documentos que, revisados minuciosamente por esta Secretaría, se han encontrado correctos.

En consideración a lo expuesto y en virtud con lo que establece los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y el inciso 5º del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la Sociedad denominada "Centro Israelita Cultural" y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Parágrafo. Una vez comprobado el engaño, ya sea por medio químico o con la declaración de peritos de reconocidos conocimientos y honorabilidad o por la comparación a la vista, si se tratare de café en grano, se le impondrá al violador de esta disposición, las mismas penas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Las personas, empresas o asociaciones que se dediquen en la actualidad o se quieran dedicar a negocios de torrefacción o venta de café molido, pagarán un impuesto que fluctuará de uno a cinco balboas (C. 1.00) a (B. 5.00) por mes o fracción de mes, en proporción de la magnitud del negocio, por trimestre, semestres o anuales, de acuerdo a la voluntad del interesado.

Parágrafo. La clasificación del gravamen lo hará en cada Distrito una junta compuesta del Alcalde, Tesorero, Personero y el Secretario del Concejo, que lo será de la Junta. Estos gravámenes deben hacerse todos los años a los negocios o establecimientos, en los primeros diez días del mes de Octubre del año anterior en que se vaya a hacer efectivo el impuesto. Las listas de las personas gravadas se publicarán en la GACETA OFICIAL y en los Distritos respectivos, fijando dichas listas, en número no menor de diez (10) en las oficinas y lugares más concurridos por los habitantes del Distrito.

Artículo 5º El impuesto sobre la torrefacción del café no releva al tostador y molidor, del impuesto comrcial y municipal que están obligados a pagar los detallistas de artículo de fabricación extranjera o procedencia extranjera, cuando el tostador o molidor de café sea al mismo tiempo detallista de artículos gravados con otros impuestos municipales también tendrá que pagar el impuesto de torrefacción cuando venda en el mismo establecimiento otros artículos, gravados conforme a leyes vigentes.

Artículo 6º Las personas, empresas o asociaciones que se consideren injustamente gravadas, reclamarán ante la Junta dentro de los treinta días (30) que deben permanecer fijadas las listas. Para ello, la Junta resolverá las reclamaciones dentro de las siguientes facultades:

a) Dentro de los veinte días (20) últimos del mes de Noviembre, resolverá las reclamaciones.

b) El que no se conforme con la decisión apelará ante el Gobernador de la Provincia, quien en vista de los informes que reciba o mediante inspección personal, según la importancia del reclamo y oída la opinión del Fiscal del respectivo Circuito, resolverá dentro de los primeros quince días (15) del mes de Diciembre a fin de que las listas definitivas, estén fijadas al público a más tardar el veinte del mes de Diciembre, para que el Tesorero Municipal pueda hacer efectivo el impuesto.

Artículo 7º Cuando los establecimientos que se gravan por esta Ley comenzaren sus negocios dentro del año ya gravado, el gravamen lo hará el Alcalde, provisionalmente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta que convocará lo más tarde ocho días (8) después, siendo apelable la aprobación o improbación de la Junta en estos casos para ante el Gobernador respectivo. La decisión del Gobernador, es definitiva.

Artículo 8º Quedan exentos de este impuesto, las abarroterías o tiendas de viveres que detallen café, ya sea por consignación o por compra al por mayor a los tostadores y molidores. Este impuesto será cobrado por el Tesorero Municipal de cada Distrito, pero el 50% del producto bruto, será depositado o en el Banco Nacional a la orden de la Secretaría de Agricultura para que lo use en auxiliar a los agricultores panameños pobres que lo soliciten, con el suministro de semillas, abonos o en cualquier otra forma conveniente, por medio de la Sección Técnica y oída la opinión de las autoridades o personas honorables del Distrito respectivo.

Artículo 9º También el 50% del producto de las multas que se impongan por violación de la presente Ley, serán depositadas en el Banco Nacional a la orden de la misma Secretaría para usallo en la misma forma a que se refiere el artículo anterior. El Tesorero recibirá únicamente honorarios sobre el veinte por ciento (20%) que le correspondan al Municipio.

Artículo 10. Los recibos y patentes para el cobro de esta renta, los suministrará la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, en ejemplares triplicados, a fin de darle uno al interesado, remitir otro a la Secretaría y guardar el otro en los archivos. El recibo que se dé al interesado, será permutado por la patente firmada por el Alcalde y su Secretario.

La patente debe ser impresa para que lleve al respaldo los cuatro primeros artículos de esta Ley, referente a las penas.

Artículo 11. Si la Asamblea no reglamentare por medio de ley posterior, en detalle, la forma y tiempo en que se auxiliará a los agricultores, queda facultado el Ejecutivo para reglamentarlo por conducto de la Secretaría del Ramo, pero no podrá disponer de todas las sumas para una sola Provincia y menos para limitadas personas, debiendo hacer una distribución equitativa en todas las provincias y procurando beneficiar al mayor número de agricultores nacionales en cada uno de los distritos más agrícolas de la nación. Dicho fondo no podrá ser usado para otros fines.

Artículo 12. Los empleados de la Policía y de Rentas están obligados a vigilar el cumplimiento de la presente Ley y a denunciar ante quien correspondiera las infracciones. Para llenar mejor su cometido tienen obligación de inspeccionar personalmente los establecimientos de torrefacción y venta de café. Deben verificar si el café puesto a la venta corresponde al anunciado por el vendedor.

Parágrafo. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente Ley; los denunciantes que no sean empleados públicos tendrán derecho a la cuarta parte de la multa que se le imponga al infractor.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su expedición en todo aquello que no sea contrario a la Constitución y a leyes dadas antes de ésta, para los efectos del impuesto.

Artículo 14. Esta Ley deroga, abole y reforma toda otra disposición legal que le sea contraria.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Acacio Arellano O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 26 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.